# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL. **DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, ACUMULADO Α LOS **DIVERSOS** UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 Y UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015.

Distrito Federal, a veintiuno de enero de 2015.

#### ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015.¹ El diecinueve de enero de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este órgano autónomo, en el que, esencialmente, afirmó lo siguiente:
  - El Partido Acción Nacional pautó, en los tiempos en radio que le corresponden conforme al artículo 41 constitucional, un spot en el que se realiza promoción personalizada del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, el cual se ha difundido en estaciones de radio en todo el territorio nacional.
  - A decir del partido político denunciante, la transmisión de tal promocional constituye infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, y de igual manera, indebida utilización de la prerrogativa de acceso a radio del instituto político en mención.

Si bien el quejoso refirió anexar a su escrito de denuncia un disco compacto, el mismo no fue entregado.

II. ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN.<sup>2</sup> En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, entre otras cuestiones, admitió la queja, la acumuló al procedimiento especial sancionador clave UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y acumulado UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015; reservó el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 186 a 192 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 194 a 198 del expediente.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

sobre diversa información relativa al *spot* denunciado, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/0555/2015.<sup>3</sup>

El diecinueve del mes y año en cita, la Dirección Ejecutiva de mérito, dio contestación a través del diverso INE/DEPPP/0265/2015.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver en relación con la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015, son los siguientes:

 La presunta difusión en estaciones de radio con cobertura en todo el territorio nacional, de un spot en el que, según el dicho del quejoso, se realiza promoción personalizada del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, utilizando indebidamente las prerrogativas que corresponden al Partido Acción Nacional en materia de acceso a tal medio de comunicación.

Cabe precisar que el quejoso refirió en su escrito de queja que aportaba un disco compacto con el contenido del promocional denunciado, mismo que no fue adjuntado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 207 del expediente.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

# Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

No obstante lo anterior, y toda vez que en la denuncia se identifica plenamente el promocional materia de la denuncia (RA01285-14), y que el mismo corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional que obra en los archivos de este Instituto, se consideró necesario dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

En tal sentido, el contenido del spot en cita es el siguiente:

**Voz femenina**: Los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la prosperidad y la paz.

**Voz masculina:** Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla, logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior, lo que significa más empleos y mejores sueldos.

**Voz femenina:** Asimismo, se construyeron puentes, 3,450 kilómetros de carreteras, se recuperaron espacios públicos, ciclopistas, parques, museos, todo para fortalecer lo más importante de una sociedad, la familia. Acción Nacional, transformación que se vive.

Como se refirió parágrafos arriba, al conocer los hechos materia de la denuncia, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince,<sup>4</sup> el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y como respuesta se obtuvo lo siguiente:<sup>5</sup>

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b), c) y f) me permito hacer de su conocimiento que el promocional *RA01285-14* fue pautado por este Instituto a solicitud del Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y en los procesos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán. En todos los casos la vigencia del inicio y fin de la transmisión es del 16 al 22 de enero de 2015.

Por lo que hace al inciso e), este resulta improcedente dado que los promocionales de mérito si corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional.

Por último, en relación con el inciso g), le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio a nivel Nacional, por lo que hace al 19 de enero de 2015, se registraron diversas detecciones como se muestra en el cuadro resumen que se presenta a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	GOBIERNOS DEL PAN 3 RA01285-14	Total general
19/01/2015	533	533
Total general	533	533

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas 194 a 198 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 203 y204 del expediente.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los anexos del mismo, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho con elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

#### **CONCLUSIONES:**

La valoración de las pruebas reseñadas permite tener por acreditado lo siguiente:

- El promocional de radio intitulado Gobiernos del PAN 3, identificado con la clave RA01285-14 corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.
- El promocional denunciado tiene una vigencia de transmisión del 16 al 22 de enero del presente año.

# TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta autoridad considera **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer lugar, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares en esta materia, tienen como finalidad:

- 1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- 2. Evitar la producción de daños irreparables.
- 3. La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- **4.** La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas con las que se cuente, se desprenda la presunta violación a una disposición de carácter electoral.

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho o principio, derivado de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto reclamado. Lo anterior significa que la determinación que se tome no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134, de la Constitución General, así como 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, pero los partidos políticos pueden utilizar esa información para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, en el marco del ejercicio de las políticas públicas, lo que fomenta el debate político.

Este criterio está recogido en la Jurisprudencia 2/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito (SUP-RAP-75/2010, y SUP-RAP-482/2012 y su acumulado).

Sin embargo, nuestro máximo tribunal electoral ha precisado que el derecho constitucional de los partidos políticos de utilizar el tiempo del Estado en radio y

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

televisión, **no es absoluto ni libérrimo**, puesto que **no puede contener promoción personalizada** de servidores públicos y debe ejercerse sin violar los principios constitucionales, como son la equidad y la imparcialidad, lo que obliga a realizar un análisis de su contenido y del contexto integral en que se difunden los promocionales.

Este criterio, junto con su fundamentación y desarrollo argumentativo, se encuentra en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-4/2014, resuelto por unanimidad de votos, el dos de abril de dos mil catorce, cuyo contenido, en lo que interesa, se destaca a continuación.

Por lo que hace a que el uso de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión encuentra límites, nuestro máximo tribunal electoral señaló:

...es de especial relevancia dejar establecido que el derecho constitucionalmente reconocido a los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social y, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión para los partidos políticos [...] **no es un derecho absoluto ni ilimitado.**..<sup>6</sup>

De manera particular, y por ser un tema central del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, conduce a establecer que constituye una infracción a dicha norma, el hecho de que cualquier servidor público realice <u>propaganda personalizada</u> cualquiera que sea el medio para su difusión, ya sea: a) que se pague con recursos públicos, o bien, b) utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión.<sup>7</sup>

En este sentido, para el Tribunal Electoral, **los partidos políticos no pueden difundir propaganda personalizada,** aun bajo el argumento o consideración de que se está en ejercicio del derecho constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, porque ello, sostiene, implicaría un **fraude a la Constitución o un abuso del derecho**, como se advierte de la siguiente transcripción:

Lo anterior significa que los partidos políticos no pueden válidamente, so pretexto del ejercicio del derecho constitucional mencionado, difundir **propaganda personalizada** (artículo 134, párrafo octavo, constitucional), ya que, de ser así, se podría controvertir la normativa constitucional, mediante un **fraude** a la Constitución o un **abuso del derecho**. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho por los partidos políticos no es libérrimo.<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 59 de la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 54 de la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Página 60 de la sentencia.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en establecer que es contrario a derecho el que los partidos políticos utilicen los tiempos de radio y televisión que les corresponden, para difundir propaganda personalizada de servidores públicos, porque ello es violatorio del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.

Este criterio es armónico con el criterio de indebido uso de la pauta, considerado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia como la infracción en la que incurren los partidos políticos al promocionar, en los espacios de radio y televisión que tienen como prerrogativa, a cualquier tercero.

Esto es, la pauta en radio y televisión a la que tienen derecho los partidos políticos no puede utilizarse con fines distintos a los constitucional y legalmente previstos, como sería promover la imagen o promocionar a cualquier tercero, porque ello implica violar el artículo 41 constitucional.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, del material denunciado sin que el pronunciamiento que se haga constituya una determinación de fondo.

En primer término, debe tenerse presente que el promocional denunciado forma parte del tiempo pautado para el Partido Acción Nacional, dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral federal actualmente en curso, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.

#### Promocional de radio RA01285-14:

Inicia con una frase relativa a que los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la paz y la prosperidad.

# Sigue con la mención de que Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla:

• Logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior, lo que significa más empleos y mejores sueldos.

También se señala que: se construyeron puentes, carreteras, se recuperaron espacios públicos, ciclopistas, parques, museos, todo para fortalecer lo más importante de una sociedad: la familia.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

Desde una perspectiva previa y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este promocional pudiera constituir promoción personalizada del citado servidor público.

Lo anterior, en principio, porque el contenido parece destacar de manera central actos y logros personales de Rafael Moreno Valle Rosas, como Gobernador del estado de Puebla, por ejemplo, a través de la mención: "Logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior...", lo que pudiera dar lugar a una violación en materia electoral.

Asimismo, la referencia que se hace en el mensaje respecto a que se construyeron puentes, carreteras, se recuperaron espacios públicos, ciclopistas, parques, museos, todo para fortalecer lo más importante de una sociedad: la familia", se podría entender engarzada o vinculada con dicho servidor público y su gestión, y no propiamente con propaganda genérica del partido político, sobre todo si se toma en cuenta que al principio de la propaganda, como se indicó, se hace clara alusión a Rafael Moreno Valle y a sus supuestos logros.

Aunado a las expresiones que se emplean en el promocional, las cuales pudieran dar lugar a un uso indebido de la pauta o promoción personalizada del citado gobernador, es de resaltarse el contexto y ciertos hechos que rodean a la difusión del promocional denunciado, ya que es un hecho público y notorio que el pasado dieciocho de enero del año en curso, este órgano colegiado dictó el acuerdo ACQD-INE-9/2015, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 en el que, por mayoría de votos, declaró procedente la solicitud a fin de hacer cesar la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00791-14 Gobiernos del PAN 5, y su correlativo de radio RA01273-14, y RV00803-14 Gobiernos del PAN 3, los cuales corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.

En dichos promocionales, se incluían imágenes (versión televisión), así como la referencia al nombre y cargo del servidor público denunciado, y diversas alusiones de presuntos logros de Rafael Moreno Valle, lo cual se consideró podría constituir una presunta promoción personalizada del denunciado, al contener tales elementos, razón por la cual se declaró procedente la adopción de la medida cautelar.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

En este sentido, desde una óptica preliminar, el contenido del material radial objeto de la presente queja, sumado a los elementos y contexto precisado, podrían conducir a considerar que no se ajusta a derecho.

Así es, en el promocional radial que se analiza, se hace referencia al nombre y cargo de Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla, y se vinculan ambos elementos con supuestos logros o acciones, cuestión que podría sobreponerse o escapar al posicionamiento al que legalmente tiene derecho el partido político de utilizar o retomar los éxitos o logros de sus militantes o servidores públicos.

En este sentido, aun cuando los logros y actos de gobierno pueden ser retomados por los partidos políticos, según se explicó y fundamentó párrafos arriba, no debe perderse de vista que no se puede incluir promoción personalizada de servidores públicos en el tiempo de radio que les corresponde, siendo que, en el caso, el promocional contiene el nombre del servidor público (Rafael Moreno Valle), así como la referencia directa de que es el autor o responsable de ciertos logros o acciones gubernamentales, lo que da lugar a considerar que pudiera ser violatorio de los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución General; máxime que actualmente estamos inmersos en el periodo de precampañas del proceso electoral federal, y además, en proceso electoral local en dieciocho entidades federativas, resulta evidente que podría existir, en apariencia del buen derecho, una afectación a los procesos eleccionarios ya mencionados.

Una consideración contraria, podría dar lugar a un abuso del derecho o fraude a la ley y que en el futuro inmediato, otras fuerzas políticas incorporen a sus pautas promoción personalizada de servidores públicos emanados de sus filas o difusión de la imagen de terceros, en busca de incidir indebidamente en los procesos electorales.

Finalmente, debe de igual modo señalarse que en el caso que se resuelve, existe, además, proximidad con la fecha en que el multicitado gobernador rindió su informe de labores (el pasado quince de enero del presente año), lo que corrobora, en apariencia del buen derecho, la intención de realizar promoción personalizada del mencionado servidor público.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedente es ordenar:

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

- a) A las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.
- b) Al Partido Acción Nacional para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado; para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.
- d) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.
- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

#### CUARTO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> debe

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio intitulado *Gobiernos del PAN 3*, identificado con la clave RA01285-14, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en radio del Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO se ordena a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional de radio intitulado *Gobiernos del PAN 3*, identificado con la clave RA01285-14, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en radio del Partido Acción Nacional, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**TERCERO.** En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional de radio intitulado *Gobiernos del PAN 3*, identificado con la clave RA01285-14.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a **notificar** el contenido del presente acuerdo a los **concesionarios de radio** que estén en el supuesto del presente Acuerdo, así como al **Partido Acción Nacional** y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de enero del presente año, por dos votos a favor, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña (quien anunció la formulación de voto concurrente), y el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, (quien ofreció presentar un voto particular).

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO